

9982

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

9982

LA PLATA, 11 de julio de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2333-268/83 y el Decreto Nacional 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y

ARTICULO 1.- Sustitúyense los artículos 38 y 44 de la ley 9006
----- (T.O. 1981), Impuesto sobre los Ingresos Brutos, -
por los siguientes:

"Artículo 38.- Fíjense para cada anticipo bimestral los si -
----- guientes importes mínimos, que tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados por otros bimes -
tres:

- a) Actividades no enumeradas en los incisos siguientes, QUINIENTOS PESOS ARGENTINOS (\$a. 500).
- b) Circos, calesitas, colchoneros, despachos de pan, es cuelas; fotógrafos, fruteros, verduleros y vendedores de pescado sin local habilitado; gestores administrativos, martilleros, profesionales liberales no organizados en forma de empresa, pedicuros, guarderías de niños, kioscos, santerías, talleres de reparación de vehículos a pedal, talabarterías, taxis y remises, transporte escolar, peluquerías atendidas en forma unipersonal, actividad artesanal ejercida en forma unipersonal, con miembros de la familia o con un ayudante o aprendiz, DOSCIENTOS PESOS ARGENTINOS (\$a. 200).

J. A. Los R.

9982

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

9982

112.-

- c) Boites, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación, DOS MIL QUINIENTOS PESOS ARGENTINOS (\$a. 2.500).
- d) Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, pagarán NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ARGENTINOS (\$a. 950), por habitación.

No están alcanzadas por el importe mínimo las actividades de explotación agropecuaria".

"Artículo 44.- Autorízase al Poder Ejecutivo a actualizar los ----- montos de los mínimos del Impuesto, en coincidencia con la variación del índice de precios mayoristas nivel general, confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, tomando como base el correspondiente al mes de abril de 1983, y despreciándose las fracciones de UN PESO ARGENTINO (\$a. 1) de los importes resultantes".

ARTICULO 2.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación ----- a partir de las siguientes fechas:

- a) Artículo 38 a partir del 1° de mayo de 1983.
- b) Artículo 44 a partir del 1° de junio de 1983.

ARTICULO 3.- El Ministerio de Economía ordenará y publicará el ----- texto de la Ley 9006 (T.O. 1981), Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con las modificaciones introducidas por la presente y por las leyes 9786, 9900 y 9932, facultándose a rectificar las menciones que correspondan.

7


9982

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

9982

113.-

ARTICULO 4.- La presente Ley entrará a regir el día siguiente al
----- de su publicación.

7 ARTICULO 5.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro
----- y Boletín Oficial y archívese.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Registrada bajo el número nueve mil novecientos ochenta y dos (9.982).-----

[Large handwritten signature]

9982

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

9982

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se establecen nuevos importes -
mínimos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplica
rán para las actividades gravadas por el citado tributo a par
tir del día 1 de Mayo de 1983.

A través de la norma sancionada se fijan los impor
tes mínimos de acuerdo con la situación que indica la reali -
dad económica y se adapta el tratamiento de los contribuyen -
tes incluidos en el inciso d) del artículo 33 a fin de ade --
cuar el importe mínimo que deben tributar.

Por último, en concordancia con el establecimiento
de los mínimos citados y a fin de facultar al Poder Ejecutivo
para su actualización, se modifica el artículo 44 del texto -
legal, despreciándose los centavos del monto resultante con -
el objeto de facilitar el mecanismo de percepción del tribu--
to.

7
